



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

EDICTO VIRTUAL No. 006.

La Secretaría de Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, en acatamiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante sentencia AL2550 del 23 de junio de 2021, notifica a las partes la sentencia expedida en grado jurisdiccional de Consulta del 06 de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y

HACE SABER:

Radicado:	05001410500620190009501
Proceso:	Ordinario Laboral de única instancia.
Demandante:	María Aurora Gómez Posada.
Demandado:	COLPENSIONES
Juzgado que conoce en consulta:	Juzgado 20 Laboral Del Circuito de Medellín
Fecha del fallo:	6 de septiembre de 2021
Decisión:	CONFIRMA la decisión absolutoria.

El presente EDICTO se publica en el micrositio de edictos electrónicos del Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, que se encuentra en la página de la rama judicial, por el término de tres (03) días hábiles a partir del 7 de septiembre de 2021 a las 8:00 am, hasta el 13 de septiembre de 2021 a las 5:00 pm, en atención a la suspensión de términos del Juzgado 20 Laboral del Circuito los días 8 y 9 de septiembre de 2021, en virtud del Acuerdo No. CSJANTA21-87 del 1 de septiembre de 2021.

**LUZ ELENA VILLEGAS SANCHEZ
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
MEDELLIN ANT, SEIS DE SEPTIEMBRE DE 2021.
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 130 DE 2021.

Proceso	Consulta No. 042 de 2021.
Demandante	MARIA AURORA GOMEZ POSADA
Demandados	COLPENSIONES.
Radicado	No. 05 001 41 05 006 2019 00095 01
Procedencia	Reparto
Providencia	No. 190 de 2021.
Temas y Subtemas	Incrementos pensionales del 14% por compañero permanente a cargo, y costas del proceso
Decisión	Confirma la decisión Absolutoria.

En la fecha, siendo la oportunidad procesal, el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, se constituye en audiencia pública en el proceso de referencia, a fin de resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta, dando cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia No. C424 del 8 de julio de 2015, en la que indicó lo siguiente:

“(...) 6. Razón de la decisión. Dentro de los mecanismos de control de legalidad instituidos por ministerio de la ley para revisar las providencias judiciales, no pueden discriminarse o disminuirse la protección de los derechos de los trabajadores consagrados como mínimos e irrenunciables, por el solo hecho del valor de las pretensiones que éstos representan. Por lo cual, las sentencias totalmente adversas a los trabajadores que tramitan sus pleitos en un proceso de única instancia deberán ser remitidas al respectivo superior funcional (...)”.

ANTECEDENTES

Solicita la demandante se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar los incrementos pensionales por tener compañero permanente a cargo.

Para fundamentar sus pretensiones, expuso la demandante:

1. Que a través de resolución No. 033448 del 27 de noviembre de 2008, el ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, le reconoció pensión de vejez, en aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con fecha de efectividad a partir del 1 de diciembre de 2008.
2. Que convive con su compañero permanente desde hace 40 años, y que éste depende económicamente de ella.
3. Que elevó reclamación administrativa ante COLPENSIONES el 2 de mayo de 2016, solicitando el reconocimiento y pago de lo pretendido en el proceso que nos ocupa.

Una vez notificada la entidad demandada del auto admisorio, oportunamente y mediante apoderada judicial, procedió a darle contestación, y propuso como excepciones: inexistencia de la obligación y prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, puso fin al proceso mediante sentencia del 30 de junio de 2020, ABSOLVIENDO a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra por el demandante, conforme a lo establecido en sentencia SU 140 de 2019, expedida por la Corte Constitucional, en virtud de la cual se dio una derogatoria orgánica de los incrementos pensionales deprecados.

El A Quo no impuso condena por concepto de agencias en derecho a la parte demandante.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN ESTA INSTANCIA.

La entidad accionada presentó alegatos de conclusión, que se tendrán en cuenta al momento de emitir la decisión de fondo, en los que indicó:

“(…) En providencia reciente de Unificación SU 140 del 28 de marzo de 2019, bajo un nuevo análisis de la h. Corte Constitucional se precisó que estos incrementos en efecto fueron derogados por la ley 100 de 1993, a partir de su entrada en vigencia el 1 de abril de 1994. En esa medida ha de entenderse que tal derogatoria aplica incluso para los beneficiarios del régimen de transición, siendo posible su reconocimiento solo y exclusivamente cuando el reconocimiento pensional se circunscribe a las disposiciones del Decreto 758 de 1990, pues en los demás casos en que se del reconocimiento de pensión bajo los preceptos normativos posteriores a la ley 100 de 1993, habrá de entenderse que el beneficio de los incrementos quedó derogado y por tanto no aplica su reconocimiento por ninguna vía, en los términos de la SU a la que se ha hecho referencia.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO EN CONSULTA.

Los incrementos pensionales pretendidos por la demandante, se encuentran consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, es decir, que su reconocimiento procede para los pensionados en aplicación de esta norma por derecho propio, o de manera directa, sin tener que acudir al régimen de transición.

Adicional a esos afiliados, se reconocían incrementos pensionales a los pensionados beneficiarios del régimen de transición, postura que fue derogada por la Corte Constitucional mediante sentencia de unificación, como se explicará más adelante.

Es decir, que si se quiere hacer un estudio del derecho pretendido por la accionante, lo primero que debe evaluarse es si es pensionada por derecho propio en aplicación directa del Decreto 758 de 1990, o en aplicación del régimen de transición.

Al respecto, está probado que la demandante es pensionada en aplicación del Decreto 758 de 1990, por ser beneficiaria del régimen de transición, consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Tal afirmación tiene sustento en el acervo probatorio obrante en el expediente, más exactamente en la resolución No. 033448 de 2008, expedida por el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, obrante a folios 10 del expediente digitalizado.

La línea jurisprudencial de la H. Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, estableció en reiterada jurisprudencia la procedencia del reconocimiento de incrementos pensionales, así lo indicó, por ejemplo en la sentencia 29741 del 5 de diciembre de 2007, en la del 24 de febrero de 2009, radicado con el número 32.381, y otras similares. En dichas sentencias, predominó el criterio de que los incrementos pensionales por personas a cargo eran procedentes, cuando el pensionado lo ha sido por aplicación del Decreto 758 de 1990, por derecho propio o por transición.

Sin embargo, esta postura fue completamente modificada, mediante sentencia de unificación de la Corte Constitucional, en la que se estableció que no procede el reconocimiento de los incrementos pensionales para los beneficiarios del régimen de transición.

La citada sentencia SU-140 de 2019, de la Corte Constitucional es *una sentencia de UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE IMPRESCRIPTIBILIDAD RESPECTO DEL INCREMENTO PENSIONAL DEL 14% EN RELACION CON EL CONYUGE O COMPAÑERO (A) PERMANENTE A CARGO*, mediante la cual se realizó una derogatoria orgánica de dicha figura en el siguiente sentido:

“(…)

DEROGATORIA ORGANICA-Beneficios extra pensionales de los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no son parte integrante del derecho fundamental a la seguridad social.

La naturaleza no fundamental de los incrementos que consagro el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 se explica teniendo en cuenta que: (i) no puede decirse que su no otorgamiento afecte la dignidad humana pues estos se aplicarían sobre una pensión que ya le ha sido reconocida y viene siéndole pagada al respectivo cónyuge o compañero (a) permanente o progenitor; pensión esta respecto de la cual el cónyuge o compañero (a) permanente o hijos sin acceso a pensión tienen el derecho de usufructuar con ocasión de la solidaridad que debe existir con la pareja y la responsabilidad que se tiene para con los hijos; y (ii) tales beneficios extra pensionales, de todos modos, no se le otorgan directamente al cónyuge o a los hijos sin acceso a pensión sino que es, simplemente, un incremento a la pensión que se le reconoció a quien efectivamente adquirió el respectivo derecho prestacional...

(…)

Lo anterior, no obstante que la misma Sala reconoció que, de forma consolidada, la jurisprudencia constitucional ha ratificado la regla de la imprescriptibilidad e irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social, con base en lo previsto en el artículo 48 Superior, constituyendo ello una interpretación, clara, unívoca, constante y uniforme.[49] Sin embargo, y con respecto al incremento pensional del 14% por cónyuge o compañero

permanente a cargo, consideró que en virtud de lo previsto en el artículo 22 del Decreto 758 de 1990, éste y los demás incrementos pensionales no hacen parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez, por lo que no gozan de los atributos que el ordenamiento jurídico ha señalado para las pensiones de vejez e invalidez, entre ellos la imprescriptibilidad...
(...)”

Por lo cual, como atinadamente lo dedujo el A Quo, a la demandante no le asiste el derecho al reconocimiento de los incrementos pensionales solicitados, por cuanto los incrementos pensionales para beneficiarios del régimen de transición, fueron derogados mediante sentencia de unificación de la Corte Constitucional, razones suficientes para determinar que no hay lugar al reconocimiento del derecho deprecado.

Corolario de lo anterior, la sentencia enviada para su estudio en el Grado Jurisdiccional de Consulta se confirmará íntegramente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proveniente del JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, expedida el 30 de junio de 2020.

SEGUNDO: SIN COSTAS, debido a que no se causaron en esta instancia.

Lo anterior, atendiendo a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-424 del 8 de julio de 2015. Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría del despacho y, previa su anotación en el registro respectivo, envíese el expediente a la Oficina de Reparto; a fin de que sea enviado al Despacho Judicial de origen.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** a las partes de conformidad con el decreto 806 de 2020.


LILIANA MARÍA CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ

JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 123, fijados a las 8 am. Medellín. (Ant) 07 de Septiembre de 2021.



LUZ ELENA VILLEGAS SANCHEZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

EDICTO VIRTUAL No. 007.

La Secretaría de Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, en acatamiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante sentencia AL2550 del 23 de junio de 2021, notifica a las partes la sentencia expedida en grado jurisdiccional de Consulta del 06 de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y

HACE SABER:

Radicado:	05001410500420180027401
Proceso:	Ordinario Laboral de única instancia.
Demandante:	Martha Inés Galeano Rodríguez.
Demandado:	COLPENSIONES
Juzgado que conoce en consulta:	Juzgado 20 Laboral Del Circuito de Medellín
Fecha del fallo:	6 de septiembre de 2021
Decisión:	Revoca la decisión absolutoria y condena en costas a la entidad demandada por valor de cien mil pesos.

El presente EDICTO se publica en el micrositio de edictos electrónicos del Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, que se encuentra en la página de la rama judicial, por el término de tres (03) días hábiles a partir del 7 de septiembre de 2021 a las 8:00 am, hasta el 13 de septiembre de 2021 a las 5:00 pm, en atención a la suspensión de términos del Juzgado 20 Laboral del Circuito los días 8 y 9 de septiembre de 2021, en virtud del Acuerdo No. CSJANTA21-87 del 1 de septiembre de 2021.

**LUZ ELENA VILLEGAS SANCHEZ
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
MEDELLIN ANT, SEIS DE SEPTIEMBRE DE 2021.
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 131 DE 2021.

Proceso	Consulta No. 043 de 2021.
Demandante	MARTHA INES GALEANO RODRIGUEZ
Demandados	COLPENSIONES.
Radicado	No. 05 001 41 05 004 2018 00274 01
Procedencia	Reparto
Providencia	No. 192 de 2021.
Temas y Subtemas	Reliquidación de indemnización sustitutiva, indexación y costas procesales.
Decisión	Revoca.

En la fecha, siendo la oportunidad procesal, el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, se constituye en audiencia pública en el proceso de referencia, a fin de resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta, dando cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia No. C424 del 8 de julio de 2015, en la que indicó lo siguiente:

“(…) 6. Razón de la decisión. Dentro de los mecanismos de control de legalidad instituidos por ministerio de la ley para revisar las providencias judiciales, no pueden discriminarse o disminuirse la protección de los derechos de los trabajadores consagrados como mínimos e irrenunciables, por el solo hecho del valor de las pretensiones que éstos representan. Por lo cual, las sentencias totalmente adversas a los trabajadores que tramitan sus pleitos en un proceso de única instancia deberán ser remitidas al respectivo superior funcional (…)”.

ANTECEDENTES

Solicita la demandante se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar la reliquidación de la indemnización sustitutiva.

Para fundamentar sus pretensiones, expuso la demandante:

1. Que a través de resolución No. GNR 053677 del 5 de abril de 2013, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, le reconoció indemnización sustitutiva de pensión de vejez, por valor de \$3.720.445.
2. Que el IBL tomado por COLPENSIONES para otorgar la prestación, resulta inferior al que realmente se obtiene luego de realizar los cálculos.
3. Que el 15 de febrero de 2018 elevó reclamación administrativa ante COLPENSIONES solicitando el reconocimiento de lo pretendido con la presente demanda.

4. Que Colpensiones reliquidó la indemnización sustitutiva reconocida a la demandante mediante resolución No. SUB 98057 del 12 de abril de 2018, en la suma de \$58.295 pesos adicionales al valor ya reconocido.

Una vez notificada la entidad demandada del auto admisorio, oportunamente y mediante apoderada judicial, procedió a darle contestación, y propuso como excepciones: ausencia de causa para pedir, inexistencia de la obligación, cumplimiento de las obligaciones a cargo de colpensiones, improcedencia de pagar indexación de la condena, prescripción, imposibilidad de condena en costas, compensación y pago.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, puso fin al proceso mediante sentencia del 9 de marzo de 2020, ABSOLVIENDO a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra por la demandante, con fundamento en que había operado el fenómeno de la prescripción.

Como fundamento de la decisión, el Despacho citó una sentencia expedida por la Corte Suprema de Justicia en el año 2006, y jurisprudencia de la Corte Constitucional, que establecían que la indemnización sustitutiva se sujetaba a las reglas de la prescripción a partir del momento del reconocimiento de la prestación.

El A Quo impuso condena por concepto de agencias en derecho a la parte demandante por valor de doscientos veinte mil pesos.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN ESTA INSTANCIA.

COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión que se tendrán en cuenta al momento de emitir la decisión de fondo, en los que indicó lo siguiente:

“(…)

“Solicito al Despacho muy respetuosamente se confirme la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, toda vez que a través Resolución GNR053677 del 05 de abril de 2013, la Entidad reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez con base en las semanas realmente cotizadas, aplicando para ello el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y Decreto 1730 de 2001 junto con sus artículos aplicables para el caso en concreto. Que, en ese orden de ideas, Colpensiones efectuó nuevamente las operaciones aritméticas para el caso en particular, concluyendo que el monto reconocido se encuentra ajustado a derecho. No siendo más, muchas gracias.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO EN CONSULTA.

- **Fundamentos para apartarse de la decisión del A Quo – De la imprescriptibilidad de la indemnización sustitutiva.**

El A Quo declaró probada la excepción de prescripción presentada por la entidad demandada, con fundamento en una sentencia expedida por la Corte Suprema de justicia expedida en el año 2006, y en jurisprudencia de la Corte Constitucional, que establece que el derecho a reclamar indemnización sustitutiva es imprescriptible, en el sentido de que puede ser reclamada en cualquier tiempo, y solo se sujeta a las normas de prescripción desde el momento en que ha sido reconocida por la entidad responsable.

Por esa razón, y teniendo en cuenta que entre la fecha de reconocimiento de la indemnización sustitutiva y la fecha de reclamación del reajuste o reliquidación de dicha prestación, así como de presentación de demanda transcurrieron más de tres años, declaró que había operado el fenómeno de la prescripción.

El Despacho se aparta de la posición indicada por el A Quo mediante la cual afirma que las indemnizaciones sustitutivas se sujetan a las reglas de la prescripción consagrada en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la seguridad Social, a partir del momento de reconocimiento de la prestación, con fundamento en los argumentos que se pasan a explicar.

La prescriptibilidad de la indemnización sustitutiva fue estudiada por la Honorable Corte Suprema de justicia, que en **sentencia SL 4559 del 23 de octubre de 2019**, M.P Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, recogió la posición aducida en los años 2006 y 2009 determinando que esta prestación es imprescriptible. La sentencia citada estableció:

“(…)

Sobre el particular, esta Sala en sentencias CSJ SL 26330, 15 may. 2006 y CSJ SL 36526, 23 jul. 2009, avaló la aplicación de la prescripción trienal contenida en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 488 del Estatuto Laboral, frente a la reclamación de la indemnización sustitutiva de la pensión.

No obstante, cabe resaltar que ciertos derechos de la seguridad social, importantes para el tejido social, como son las pensiones de vejez, sobrevivencia e invalidez, son imprescriptibles. Así, se desprende del artículo 48 de la Constitución Política, cuyo texto le otorga a los derechos subjetivos emanados de la seguridad social el carácter de irrenunciables, lo que significa que pueden ser justiciados en todo tiempo.

(…)

En ese sentido, se tiene que si la pensión de vejez es imprescriptible, también debe serlo su sucedáneo –indemnización sustitutiva–, en tanto ambas prestaciones pertenecen al sistema de seguridad social y revisten tal importancia que su privación conlleva a la violación de derechos ciudadanos.

En el primer caso –la pensión– porque su negación afecta de manera directa la posibilidad de las personas de contar con un ingreso periódico, que garantice una vida digna, con acceso a bienes básicos tales como la alimentación, salud, vivienda, entre otros.

En el segundo –indemnización sustitutiva- porque ese ingreso le permite a las personas que se encuentran en riesgo, ante la falta de una pensión, contar con un dinero que les permita mitigar tal desprotección en la vejez.

(...)

En este orden, debe entenderse que así como no son susceptibles de desaparecer por prescripción extintiva esas cuestiones innatas de la pensión, y frente a la cuales esta Corte adoptó la teoría de la imprescriptibilidad, tampoco debe serlo la indemnización sustitutiva, en tanto, es un derecho de carácter pensional, pues comparte la característica básica de ser una garantía que se constituye a través de un ahorro forzoso, destinada a cubrir el riesgo de vejez, invalidez o muerte, según sea el caso.

Desde tal perspectiva, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez no es una simple suma de dinero o crédito laboral sujeto a las reglas del término trienal, pues, se reitera, a la luz del sistema de seguridad social es una prerrogativa que, al ser el reemplazo o subsidio de la prestación de vejez, tiene un contenido de amparo contra ese riesgo, en tanto le permite a quien por distintas dificultades de la vida no alcanza a pensionarse, reclamar el pago de los aportes realizados en su vida laboral, con el propósito de administrarlos y mitigar la desprotección a la que se enfrenta por no contar con una prestación periódica.

Es por ello, que tal concepto debe recibir el mismo tratamiento de las pensiones desde el punto de vista de su esencia no prescriptible y su conexión con la realización de otros principios y derechos fundamentales, máxime que resulta coherente afirmar que así como el pago de aportes a pensión puede reclamarse a cualquier empleador en todo tiempo, igual ocurre con la devolución de las cotizaciones, que valga la pena, señalar, aunque son del sistema, dejan de serlo una vez el afiliado no cumple con los requisitos pensionales y manifiesta su imposibilidad de seguir cotizando. De manera, que se convierte en una cuestión de justicia, pues no solo ayudó a construir el capital con su trabajo, sino que también al desaparecer el fin para el cual se sufragaron esos aportes –alcanzar la pensión- es natural que pretenda su reintegro.

Por lo anterior, tales argumentos imponen a la Sala avalar la tesis de la imprescriptibilidad del derecho a la indemnización sustitutiva y, en consecuencia, recoge el criterio jurisprudencial expuesto en las sentencias CSJ SL 26330, 15 may. 2006 y CSJ SL 36526, 23 jul. 2009...” (Negrillas fuera del texto).

Con fundamento en la sentencia citada, el Despacho se aparta de la posición acogida por el A Quo mediante la cual declaró probada la excepción de prescripción del reajuste de indemnización sustitutiva deprecada, pues no existe duda alguna de que por ser la indemnización sustitutiva un derecho pensional, sufre la misma suerte de imprescriptibilidad de las pensiones del sistema.

Adicionalmente, una interpretación diferente haría más gravosa la situación de aquellos afiliados que a pesar de que cumplieron con la carga de efectuar aportes al sistema dentro de sus posibilidades, no pueden recibir la devolución de cotizaciones equivalente a lo efectivamente cotizado, lo que constituye un enriquecimiento sin justa causa a favor de la administradora de pensiones en detrimento de los derechos a la seguridad social y mínimo vital de aquellos afiliados que únicamente reclaman lo justo.

- Reglas para el reconocimiento de indemnización sustitutiva.

La indemnización sustitutiva es una prestación económica que se reconoce a los afiliados que alcanzan el requisito de edad para obtener el reconocimiento de pensión de vejez, pero

que incumplen el requisito de las semanas para obtener la prestación y se encuentran en imposibilidad de continuar cotizando.

Esta prestación tiene como objetivo garantizar los derechos a la vida, a la integridad física, al trabajo y a la igualdad de los afiliados, para evitar que una persona esté en la obligación de continuar con su actividad laboral más allá de su capacidad física y de trabajo, hasta cumplir el tiempo mínimo de cotización y acceder a la pensión.

La indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, se encuentra regulada en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, norma que a la letra dice:

“ARTÍCULO 37. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.”

En lo que respecta a los porcentajes de cotización, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el monto de cotización o aportes estaba determinado por una tabla de categoría y aportes fijada por los Decretos 1825 de 1965, 1036 de 1972, 2680 de 1974, 3090 de 1979, 2630 de 1983 y 2579 de 1983. La referida tabla establecía unas categorías de cotización según el salario mensual que devengara el afiliado, para determinar el valor de los aportes que debía hacer tanto el trabajador como el empleador.

Posteriormente, a través del artículo 3° del Decreto 1730 de 2001 se dispuso que el porcentaje de cotización sería el previsto en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 7 de la Ley 797 de 2003, en concordancia con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 4982 de 2007 que incrementó el porcentaje de cotización al sistema general de pensiones a partir del 1 de enero de 2008 en el 16%.

Ese porcentaje de cotización es el que se ingresa al momento de realizar la liquidación de la indemnización sustitutiva a partir del 2008, siempre y cuando dichos aportes no hayan sido sufragados con el subsidio otorgado por el Fondo de Solidaridad pensional, pues en estos casos aplican otras reglas que se pasan a explicar.

- **De las reglas aplicables en casos de aportes realizados a través del Fondo de Solidaridad Pensional.**

De conformidad con los artículos 25 y siguientes de la Ley 100 de 1993, el Fondo de Solidaridad Pensional es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyo objeto es subsidiar los aportes de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano al Régimen General de Pensiones, cuando aquellos carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte.

Dicho subsidio es concedido parcialmente para reemplazar los aportes del empleador y del trabajador, o de este ultimo, en caso de que tenga la calidad de trabajador independiente, hasta por un salario mínimo como base de cotización.

El artículo 19 del Decreto 3771 de 2007 establece que corresponde al trabajador independiente el pago de un porcentaje del aporte, pues el restante será subsidiado por el Estado.

En cuanto al porcentaje de cotización a cargo de los trabajadores, debemos remitirnos a lo establecido en el artículo 2.2.14.1.22, del Decreto 1833 de 2016, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2.2.14.1.22. Monto de los aportes. Para los trabajadores dependientes beneficiarios del subsidio, la parte de la cotización no subsidiada se dividirá entre el empleador y el trabajador, así:

- 1. El 75% a cargo del empleador, y*
- 2. El 25% a cargo del trabajador.*

Para los trabajadores independientes, la parte de la cotización no subsidiada estará totalmente a su cargo.”

Lo anterior, quiere decir, que el trabajador independiente, caso de la accionante deberá asumir el 25% de la cotización al sistema, pues el 75% restante será asumido por el Fondo de Solidaridad Pensional.

El artículo 2.2.14.1.27 del citado decreto, estableció que, **en caso de indemnizaciones sustitutivas, éstas solo comprenderán los aportes realizados por el trabajador, con prescindencia del subsidio que haya pagado el Estado**, recursos que deberán devolverse al Fondo de Solidaridad Pensional. La norma aludida a la letra indica:

“Artículo 2.2.14.1.27. Devolución del subsidio. La entidad administradora del Fondo de Solidaridad Pensional deberá controlar y hacer exigible la devolución de los subsidios, a las entidades administradoras de pensiones, cuando se presente alguno de los siguientes eventos:

(...)

- 2. Cuando se reconozcan indemnizaciones sustitutivas de la pensión de vejez o la devolución de aportes...*

La entidad administradora de pensiones tendrá dos (2) meses, contados a partir de la fecha en que se presente alguno de los eventos señalados, para efectuar la devolución de los aportes subsidiados con los rendimientos financieros correspondientes al período de mora o de permanencia como beneficiario del subsidio del Fondo, los cuales deben ser entregados al Administrador Fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional, con destino a la subcuenta de solidaridad, si a ello hubiere lugar.”

Por lo anterior, los aportes sufragados por el estado a través del fondo de Solidad Pensional, se deben computar únicamente para efectos de reconocer pensiones de vejez, no para el reconocimiento y pago de indemnizaciones sustitutivas.

Con fundamento en los argumentos expuestos, se procede a realizar al estudio del caso en concreto de la siguiente manera:

- **Análisis del caso en concreto.**

Teniendo claras las reglas aplicables para el reconocimiento de indemnizaciones sustitutivas con cotizaciones sufragados a través del Fondo de Solidaridad Pensional, se procede a revisar el caso específico de la demandante.

De la historia laboral de la accionante obrante de folios 16 a 17 del expediente, se desprende lo siguiente:

- La demandante tiene un reporte total de 843,43 semanas de cotización en toda su vida laboral.
- Los aportes realizados por la actora se encuentran comprendidos entre el 11 de marzo de 1968 y el 28 de febrero de 2009.
- En la historia laboral de la demandante, en la casilla de observaciones aparece la nota de que la demandante “pagó como régimen subsidiado” entre el mes de enero de 1999 y el mes de febrero del 2009.
- Es decir que de los de 16 años de cotización realizados al sistema por la demandante, más de la mitad de dichos aportes, fueron sufragados a través del Fondo de Solidaridad Pensional.

La parte actora aportó con su escrito de demanda, la liquidación de la indemnización sustitutiva que aducen, debió reconocerse a la demandante, donde aparece como cifra a reconocer el valor de \$10.327.176, sin embargo, al realizar un análisis de la liquidación en comento, se observa que la misma se liquidó aplicando el porcentaje completo de cotización a los periodos sufragados a través del Fondo de Solidad Pensional, entre el mes de enero de 1999 y el mes de febrero del 2009, lo que no es posible, de cara a las normas citadas.

Para realizar los cálculos de la indemnización sustitutiva a que tiene derecho la demandante, se debe reducir el porcentaje de cotización sufragado entre el 1 de enero de 1999 y el 28 de febrero de 2009, debido a que fueron aportes realizados a través del Fondo de Solidaridad Pensional, que de conformidad a las normas antes citadas, no pueden tenerse en cuenta para efectos de reconocer indemnizaciones sustitutivas, porque en estos casos opera la devolución de dichos aportes por la administradora de pensiones al Fondo de Solidaridad.

- **De las liquidaciones realizadas por el Despacho.**

El Despacho realizó los cálculos correspondientes, en aplicación de las normas descritas, y de dichos cálculos se obtuvo que la demandante tenía derecho al reconocimiento de una indemnización sustitutiva por valor de \$4.075.960 para el año 2013, y no por valor de \$3.720.445 que fue la suma reconocida por Colpensiones, valor que fue reliquidado por la

misma entidad accionada mediante resolución No. SUB 98057 del 12 de abril de 2018 en la suma de \$58.295 pesos.

Es decir, que la actora recibió una suma total por concepto de indemnización sustitutiva por valor de \$3.778.740, cifra inferior a la obtenida en la liquidación efectuada por el Despacho, lo que permite evidenciar que la demandante tiene derecho al reajuste de indemnización sustitutiva por valor de doscientos noventa y siete mil doscientos veintiún pesos (\$297.221).

- **En cuanto al reconocimiento de la indexación deprecada.**

El reajuste antes indicado deberá ser indexado, pues la demandante debió recibirlo desde el año 2013, y como ello no sucedió, el valor por concepto de reajuste ha perdido valor adquisitivo por el paso del tiempo, lo genera lugar al reconocimiento de la indexación.

Al respecto, En reciente sentencia **SL 815-2021** la Honorable Corte Suprema de Justicia indicó:

“(…)

*Además, resulta pertinente recordar que según la posición actual de la Sala, **el juez tiene la facultad de imponer la indexación de las condenas de manera oficiosa**, pues tal corrección monetaria pretende impedir que los créditos representados en dinero pierdan su poder adquisitivo por el fenómeno inflacionario, en procura de que la obligación se satisfaga de manera completa e integral (SL359-2021).”*

Por lo anterior, si procede el reconocimiento de la indexación, incluso de manera oficiosa, con mayor razón teniendo en cuenta que fue solicitada por la parte actora y que no existe argumento para negarla.

Con fundamento en los argumentos expuestos la sentencia se **REVOCARÁ**, para en su lugar reconocer el reajuste de la indemnización sustitutiva solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proveniente del JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, expedida el 9 de marzo de 2020, para en su lugar, **CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-** a reconocer y pagar a la señora **MARTHA INES GALEANO RODRIGUEZ**, identificada com cédula de ciudadanía No. 32.442.107, **la suma de doscientos noventa y siete mil doscientos veintiún pesos (\$297.221), por concepto de reajuste de indemnización sustitutiva.**

SEGUNDO: Se **CONDENA** a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, **a INDEXAR el valor a reconocer** por concepto de reajuste de indemnización sustitutiva.

TERCERO: Se CONDENA en costas a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, por valor de CIENTO MIL PESOS (\$100.000).

Lo anterior, atendiendo a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-424 del 8 de julio de 2015. Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría del despacho y, previa su anotación en el registro respectivo, envíese el expediente a la Oficina de Reparto; a fin de que sea enviado al Despacho Judicial de origen.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** a las partes de conformidad con el decreto 806 de 2020, **y por EDICTOS** de conformidad con lo establecido por la la Corte Constitucional mediante sentencia AL2550 del 23 de junio de 2021.



LILIANA MARIA CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ

JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 123, fijados a las 8 am. Medellín. (Ant) 07 de Septiembre de 2021.



LUZ ELENA VILLEGAS SANCHEZ
SECRETARIA